

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 000746

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de octubre de 2020, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que acorde con el pagaré y el plan de pagos, la obligación es pactada por instalamentos con vencimientos ciertos y sucesivos, por lo ello cada cuota tiene finales diferentes, de modo que la causación de intereses moratorios operaba de forma independiente una vez vencidos los plazos pactados.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella en tratándose de obligaciones mercantiles de carácter dinerario. Por ello el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, establece que "*si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente*".

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 19 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por el capital insoluto, los réditos de plazo solicitados y los de mora desde el capital insoluto, liquidados a la tasa

pactada, sin que exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

En tanto que en la demanda se deprecaron los intereses moratorios "*sobre el valor de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los deudores, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total*".

Si bien para la data de la presentación del libelo genitor la obligación se encontraba de plazo vencido, lo cierto es que como se deprecia el pago de las cuotas pactadas que se hallaban vencidas antes de tal suceso, esto es, las de 25/04/2018 hasta el 25/05/2019, por ende, las mismas se hallaban en mora, lo que implica que sus réditos de retardo se generaban desde el día siguiente al vencimiento de cada installmento.

3. De modo que se modificará el numeral tercero de la orden de pago, para en su lugar, se ordenarán los réditos de mora sobre cada uno de los installmentos causados desde el 25 de abril de 2018 hasta el 25 mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), que libró orden de pago.

SEGUNDO: El referido numeral quedará así:

"Más los intereses de mora sobre cada uno de los instalamentos causados desde el 25 de abril de 2018 hasta el 25 mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total."

TERCERO: En firme, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-189 de 3 de noviembre de 2022